

bierno de Canarias, y demás disposiciones concordantes de general y especial aplicación.

RESUELVO: Aprobar el precio y peso máximo correspondiente al pan común, posición venta al público, que comenzará a regir el día de su publicación en este Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Pieza de 200 grs.: 22 ptas./ud.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su notificación o publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de octubre de 1986.- El Viceconsejero de Economía y Comercio (Presidente de la Comisión Territorial de Precios), Manuel Barreto Acuña.

**1126 CORRECCION de errores de la Resolución de 7 de octubre de 1986, de la Viceconsejería de Economía y Comercio, por la que se convocan Elecciones Generales del Pleno de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de las Palmas.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 7 de octubre citada, inserta en el B.O.C.A.C. n° 126 de 20 de octubre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2936, el punto 3.4 del art. 3° queda redactado como sigue:

3.4. De acuerdo con la precitada disposición, las candidaturas al Pleno de la Cámara deberán presentarse en la Secretaría de la misma, C/ León y Castillo, n° 24, teléfono 37.10.00 dentro de los QUINCE DIAS siguientes a la fecha de convocatoria de elecciones y deberán venir avaladas con la firma de un número de electores equivalente al cinco por ciento de los que constituyan el grupo, y si el número de ellos fuera superior a mil bastará con cincuenta firmas de ese grupo para la presentación de candidatos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de octubre de 1986.

EL VICECONSEJERO DE  
ECONOMIA Y COMERCIO,  
Manuel Barreto Acuña.

**CONSEJERIA DE EDUCACION**

**1127 ORDEN de 16 de octubre de 1986, por la que se regulan los convenios a suscribir con los Ayuntamientos para crear sistemas de apoyo cultural en núcleos de población.**

La Consejería de Educación del Gobierno de Canarias constatando la existencia en la Comunidad Autónoma de zonas culturalmente deprimidas o con escasas o nulas posibilidades de acceder a la cultura, bien por la dificultad de las comunicaciones, bien por la escasez de medios económicos donde no existen bibliotecas públicas, sociedades de tipo cultural o centros de índole similar, ha estimado conveniente la realización de Convenios

con las Corporaciones Locales a fin de promover una campaña de apoyo cultural. En su virtud:

**D I S P O N G O**

Primero.- Para promover la campaña de apoyo cultural, se podrá celebrar Convenios con los Ayuntamientos en cuyo término municipal existan zonas culturalmente deprimidas.

Segundo.- Los Convenios se ajustarán a los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden y en el Anexo de la misma. Su financiación se hará con cargo a los Presupuestos de 1986.

Tercero.- Se autoriza a la Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento escolar para dictar las instrucciones necesarias para instrumentación de los Convenios.

Cuarta.- La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación, en Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de octubre de 1986.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
Luis Balbuena Castellano.

**A N E X O**

Convenio con los Ayuntamientos para instaurar un sistema de apoyo socio - cultural en núcleos de población.

En Santa Cruz de Tenerife, a ..... de ..... de mil novecientos ochenta y seis.

**I N T E R V I E N E N**

D. Luis Balbuena Castellano, como Consejero de Educación del Gobierno de Canarias.

D. .... en su calidad de Alcalde - Presidente del ..... Ayuntamiento de .....

Ambos actúan en nombre y representación de las citadas entidades y

**E X P O N E N**

Que el objetivo del convenio es la ejecución de un programa de apoyo socio - cultural a núcleos poblacionales en el ámbito territorial del municipio.

Que constituye un principio fundamental de la Consejería de Educación el conseguir la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos del Archipiélago Canario ante la Educación, y se justifica su actuación en este convenio por la puesta a disposición de material que se utilizará principalmente en los Centros Docentes Públicos.

Que las Corporaciones Locales tienen competencias de cooperación y colaboración en materia educativa, así como para realizar todas aquellas actividades que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Que la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias se compromete a aportar material audiovisual consistente en televisores de color y mesas, y el Ayuntamiento el material restante consistente en vídeos y accesorios.

A tal efecto, la Consejería de Educación y el Ayunta-

miento de ..... suscriben el presente Convenio de acuerdo con las siguientes

### B A S E S

#### Primera: Sujetos.

Los sujetos del Convenio serán la Consejería de Educación del Gobierno Autónomo de Canarias y el ..... Ayuntamiento de .....

#### Segunda: Objeto.

La realización de una actividad de apoyo socio - cultural a núcleos de población de pequeña entidad.

#### Tercera: Tiempo.

3.1. El convenio entrará en vigor en el día siguiente a su firma por ambas partes y tendrá validez por un año a partir de ese momento. La firma deberá efectuarse antes del 30 de diciembre del corriente año, a cuyo ejercicio presupuestario está vinculado el presente convenio.

3.2. Finalizado el plazo contractual, el convenio se prorrogará automáticamente por periodos anuales si no es denunciado por alguna de las partes en el plazo de 10 días al cumplirse cada año. Esta prórroga automática sólo es aplicable, en tanto y en cuanto que no suponga un nuevo gasto, a la realización de zonas en las que se ha ejecutado el convenio, a la que hace referencia la cláusula octava, y que será cerrada a la finalización del plazo contractual, no pudiendo ser aplicado el convenio a otras zonas distintas de las que figuran en la citada relación, ya que supondría un nuevo gasto que necesitaría su correspondiente acuerdo contractual.

#### Cuarta: Revocación.

La Consejería de Educación se reserva el derecho de revocar el presente convenio, por causas suficientemente razonadas, comunicándolo previamente con una antelación mínima de quince días.

#### Quinta: Obligaciones.

1. La Consejería de Educación queda obligada a aportar material audiovisual, concretamente, televisores con imágenes en color, de 26 o más pulgadas y sus correspondientes mesas, para equipar aquellos locales en que se aplique el presente convenio.

2. El Ayuntamiento de ..... queda obligado a aportar, simultáneamente, el material audiovisual restante, consistente en vídeos y accesorios.

3. El Ayuntamiento se compromete además a:

a) Aportar un animador socio - cultural por zona de aplicación.

b) Asegurar que en los núcleos de población seleccionados, las actividades socio - culturales objeto del presente convenio, se realicen como mínimo, cada 15 días.

c) Custodiar, conservar y mantener los medios audiovisuales.

#### Sexta: Presupuesto.

El cumplimiento de las obligaciones de cada parte se realizará de acuerdo y con cargo a sus respectivos presupuestos.

En la Consejería de Educación existe crédito para esta atención con la numeración: 18.05.177.221.09.422.09.

#### Séptima: Condiciones de uso.

Los medios audiovisuales, objeto del convenio, podrán ser usados en horas escolares o programadas por los órganos de gobierno, por el Centro Público Docente del núcleo de población seleccionado con carácter preferente respecto a su utilización por otro colectivo.

#### Octava: Lugar.

Las actividades socio - culturales se realizarán en aquellas zonas que se indiquen en las instrucciones de instrumentación del convenio.

#### Novena: Propiedad.

La propiedad del material audiovisual no puede ser objeto de transmisión, por lo que cada parte sigue siendo propietaria de los bienes que aporta.

#### Décima: Afectación.

Los bienes aportados por ambas partes están afectados de una actividad pública de apoyo socio - cultural a núcleos de población de pequeña cantidad, sin carácter lucrativo, por lo que no podrán ser destinados a otro fin distinto del autorizado en el presente convenio.

#### Undécima: Terminación.

Finalizado el plazo de vigencia, previa denuncia, o resuelto el convenio, revertirán los bienes a cada parte de conformidad con su aportación.

#### Duodécima: Responsabilidad.

El Ayuntamiento se responsabilizará del cuidado y mantenimiento del material y local, y de las reparaciones y deterioros que sufran los mismos.

#### Décimo tercera: Gastos.

Los gastos derivados del establecimiento de tal actividad, al margen de la adquisición del material audiovisual, correrá a cargo del Ayuntamiento.

#### Décimo cuarta: Incumplimiento.

El incumplimiento por parte del Ayuntamiento de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente convenio facultará a la Consejería de Educación para suspender o resolver el presente Convenio, e

incluso, quedará autorizada para exigir a la Corporación Municipal que le indemnice los daños y perjuicios que tal incumplimiento hubiera podido ocasionar.

Décimo quinta: Instrucciones.

La Consejería de Educación, a través de la Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar dictará las instrucciones necesarias para la instrumentación del Convenio.

Décimo sexta: Interpretación.

La Consejería de Educación se reserva la facultad de interpretar cuantas dudas pudieran suscitarse en lo referente al presente Convenio.

Y estando las partes conformes con el contenido de este documento y para que así conste, lo firma por triplicado en el lugar y fecha citados ut supra.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,

EL ALCALDE PRESIDENTE,

## CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

**1128 DECRETO 149/1986, de 9 de octubre, de Ordenación Hotelera.**

La Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido, en virtud del artículo 148.1.18 de la Constitución española y del artículo 29.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias, competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, fijándose en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía el alcance de la misma, referido, de una parte, a la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, y, de otra, con el límite espacial del territorio de las Islas Canarias.

La finalidad del presente Decreto es la de recoger la normativa reguladora de la tramitación de expedientes de autorización de apertura y clasificación, de requisitos mínimos de clasificación, de los precios y reservas y de las condiciones de ocupación de los establecimientos hoteleros.

El incremento de calidad de los establecimientos, por su parte, se plasma en la exigencia de mayores condiciones mínimas en función de la categoría de los mismos, tanto en lo que se refiere a la superficie mínima de las unidades alojativas como a los servicios que necesariamente se han de prestar por parte de los mismos.

En lo que a las innovaciones que se introducen en este Decreto hay que mencionar, en primer lugar la simplificación de la clasificación de los establecimientos hoteleros, que queda reducida a dos grupos y tres modalidades. En segundo lugar, se da entrada a tres tipos específicos de Hoteles especializados: «Hoteles de Congresos»

dada la necesidad de una especial infraestructura; «Hoteles de Ciudad» a fin de adaptar la normativa a las particulares condiciones impuestas por el medio en que se desenvuelve la actividad hotelera; y «Hoteles Familiares», caracterizados por su reducida dimensión y por las particularidades de su gestión. Finalmente, sin duda la mayor novedad introducida por el presente Decreto radica en el aumento de las superficies mínimas exigidas a las unidades alojativas, que se refleja fundamentalmente en los establecimientos de mayor categoría.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Turismo y Transportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión de 9 de octubre de 1986,

**D I S P O N G O :**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1.-** Ambito territorial.- Quedan obligados al cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, los establecimientos hoteleros constituidos en unidad económica de explotación y destinados a prestar alojamiento de forma profesional y habitual con o sin los otros servicios complementarios definidos en los artículos siguientes que radiquen en el ámbito territorial de Canarias.

**CAPITULO II**

**CLASIFICACION, DEFINICIONES Y REQUISITOS PARA LA APERTURA**

**Artículo 2.-** Clasificación.- Los establecimientos hoteleros se clasificarán en los siguientes grupos, modalidades y categorías.

**1. GRUPO PRIMERO: HOTELES.**

**1.A. HOTELES.**

**1.B. APARTAMENTOS.**

**2. GRUPO SEGUNDO: PENSIONES.**

**2.A. PENSIONES.**

Los establecimientos serán clasificables en categorías de una a cinco estrellas y cinco estrellas - lujos los del grupo primero y de una y dos estrellas los del grupo segundo.

En base a especializaciones en el servicio, ubicación, formas de explotación y otras caracterizaciones que deban tenerse en cuenta de acuerdo con las normas reguladoras, los hoteles podrán obtener el reconocimiento de «Hotel Especializado», que será complementario a la cla-